



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-00847-00

En atención al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada el Despacho **dispone:**

1° El artículo 135 del Código General del Proceso establece "(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que** se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación."

2° La Corte Suprema de Justicia, con relación a las nulidades procesales precisó: "tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, como son el de especificidad, el de protección y el de convalidación" El tercero, se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas. Las causales de nulidad, por lo tanto, sólo pueden postularse, en casación, cuando "no se hubiere [n] saneado" (artículo 368, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil), y en instancia deben rechazarse de plano en los casos en que se proponen "después de saneada" (artículo 143, incisos 4°, ibídem)."²

3° Establece el artículo 136 del Código General del Proceso que, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)".

4° En el caso concreto la apoderada de la parte demandada presentó incidente de nulidad por las causales contempladas en los artículos 5° y 6° del Código General del Proceso. [001 expediente electrónico – Incidente Nulidad]. Que a su tenor literal refieren: "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*".

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 12 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Expediente 0800131030132004-00191-01 del 1 de marzo de 2012. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Sustentó su solicitud en *"La omisión del despacho de decretar pruebas motivadamente y, además pretermitir la oportunidad de alegar de conclusión se dan los presupuestos del artículo 133 numerales 5.6. siendo estas omisiones violatorias del debido proceso art. 29 C.P. Por lo que solicito decretar la nulidad de la sentencia y proceder a fijar fecha para audiencia"*.

5° De las actuaciones obrantes en el expediente se advierte:

(i) El 1 de septiembre de 2023 se emitió sentencia anticipada de primera instancia en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y en consecuencia seguir adelante la ejecución. [042 expediente electrónico c1].

(ii) El 7 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2023. [043 y 044 expediente electrónico c1]

(iii) El auto del 6 de octubre de 2023 se concedió en el efecto devolutivo ante los juzgados del circuito de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2023. [046 expediente electrónico c1].

(iv) El 10 de octubre de 2023, un mes después, la apoderada de la parte demandada radica incidente de nulidad. [001 y 002 expediente electrónico – Incidente de Nulidad].

6° Por lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante, en la actuación posterior a la sentencia emitida, es decir cuando presentó el recurso de apelación no formuló incidente de nulidad alguno, razón está que lleva a concluir que, por no haber sido alegadas las causales contempladas en los numerales 5° y 6° oportunamente y haber actuado sin proponerlas estas se entienden saneadas.

En consecuencia, con apoyo en lo normado en el artículo 136 del Código General del Proceso, se dispone el **rechazo de plano de la solicitud de nulidad** formulada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29907c25c9859ae05ef5eec0ae44f9cf747ff64d61f90c014567c3fb32a2fb2a**

Documento generado en 08/02/2024 06:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>